



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
EJECUTANTE	Cristian Darío Acevedo Cadavid y Juan Felipe Gallego Ossa
EJECUTADO	Alejandro Arango Jaramillo
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2023 00083 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	Honorarios profesionales e intereses moratorios
DECISIÓN	Niega mandamiento de pago

En el proceso de la referencia, procede este Despacho a pronunciarse frente a la demanda ejecutiva presentada por **Cristian Darío Acevedo Cadavid y Juan Felipe Gallego Ossa** con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

Dicha parte demandante solicita se libre mandamiento de pago contra **Alejandro Arango Jaramillo** por las siguientes sumas y conceptos:

- \$3.890.403 por concepto de honorarios profesionales.
- Intereses moratorios pactados en una y media veces el interés corriente bancario conforme a la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios.
- Costas procesales del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso primero del artículo 100 del CPT y de la S.S. "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de

trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

Así mismo, según el artículo 422 del CGP¹, aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPT y de la S.A., el acreedor puede demandar por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que procedan del deudor o de su causante, y sean plena prueba contra este. Dichos documentos se clasifican como títulos ejecutivos, los cuales debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto. Esto es, el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de dar, hacer o de no hacer de manera clara, expresa y actualmente exigible.

Se tiene entonces que la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza y determinación del derecho material que se pretende en la demanda, certeza que debe evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo.

Sobre la particular resulta pertinente citar lo que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín dijo en el auto proferido dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por GUSTAVO SALAZAR CORREA contra CLAUDIA LÓPEZ ARANGO, del 24 de febrero de 2011. M. P. DR. MARINO CÁRDENAS ESTRADA:

"Conforme a lo anteriormente expuesto, debe hacerse claridad que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo, la existencia de un título ejecutivo – nullaexecutio sine título-, debido a que sin aducirse la existencia del título ejecutivo, no se podrá entablar proceso ejecutivo, toda vez que para la procedencia del mismo la obligación debe ser indiscutible, el cual se demuestra a través de los documentos que reúnan los requisitos previstos en el artículo 488, por lo cual, pueden ser solicitadas las obligaciones contenidas en uno o varios documentos que ofrezcan verdadera certeza frente al derecho. Sobre las calidades del título ejecutivo, la Corte Suprema de justicia, en Sala de Casación Civil, en sentencia del 9 agosto 1989:

"Si el título o documento que puede servir de base para el ejercicio del derecho de acción, no ofrece la pleCCud probatoria que exige el artículo 488 del C. de P.C., contra quien debe ser demandado, a así lo considera

¹ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).

quien va a promover la actuación, resulta pertinente seguir el trámite del proceso ordinario, a fin de lograr los pronunciamientos que esclarezcan la situación litigiosa que imponga las condenas que fuesen necesarias”.

En este orden de ideas, el proceso ejecutivo parte de la existencia de certeza sobre el derecho reclamado, certeza que debe estar contenida en un título que preste mérito ejecutivo, el cual debe cumplir unas condiciones esenciales, a saber:

- *Que haga prueba por sí mismo sin necesidad de complementarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación.*
- *Que mediante el mismo se pruebe la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida, lícita y exigible en el momento en que se inicia el juicio.*
- *Ofrezca plena certeza frente a la titularidad del crédito – acreedor- y ante quien puede ser exigido – deudor-.*

Bajo este entendido el título ejecutivo puede presentar varias formas, entre las cuales se encuentra el título complejo o compuesto, en el que la obligación consta en dos o más documentos, dependientes entre sí o conexos, donde la unidad de estos surge para efectos de la expresión, claridad, titularidad y exigibilidad.

No obstante, dentro de la legislación procesal, se admiten varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra el denominado compuesto, el cual se presenta, cuando la obligación consta en dos o más documentos dependientes o conexos, donde se presenta unidad jurídica que depende de la complementación que se adquiere entre los documentos objeto del título.”

Bajo el contexto anterior es claro que, el título ejecutivo en los cobros de honorarios, está integrado por un conjunto de documentos, los cuales conforman el título ejecutivo complejo y deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor. Correspondiéndole al juez valorar cada uno de ellos para precisar si se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

CASO CONCRETO

Como título ejecutivo, se aportó *CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES*, del 3 de octubre de 2021, suscrito entre las partes cuyo clausulado principal señala:

“PRIMERA. Los **CONTRATISTAS**, se comprometen a realizar todas las diligencias administrativas y judiciales necesarias para que el (la) señor(a) **CONTRATANTE** llegue a adquirir las siguientes pretensiones:

DECLARATIVAS

PRIMERA: Se DECLARE que la pérdida de capacidad laboral de mi mandante fue con causa o con ocasión del trabajo, y por ende es de responsabilidad de la ARL demandada.

SEGUNDA: Se DECLARE que mi mandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL consagrada en los artículos 6 y 7 de la ley 776 de 2002 en concordancia con el decreto 2644 de 1994.

CONDENATORIAS

PRIMERA: Se CONDENE a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL consagrada en los artículos 6 y 7 de la ley 776 de 2002 en concordancia con el decreto 2644 de 1994.

SEGUNDA: Se CONDENE a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN en la cuantía establecida de conformidad con el decreto 2644 de 1994 debidamente INDEXADA.

TERCERA: Se CONDENE a la entidad demandada al pago de las costas procesales.

SEGUNDA: El(la) señor(a) CONTRATANTE, se compromete a cancelarle por concepto de cuota Litis el treinta por ciento (30%) del total del derecho que le llegue a corresponder SOBRE EL PORCENTAJE DE MAS LOGRADO AL 16.21% OTORGADO POR LA ARL, si el mismo es reconocido vía administrativa o conciliación extrajudicial, en igual medida si se hace necesario acudir a la jurisdicción ordinaria mediante el trámite judicial, el(la) señor(a) CONTRATANTE deberá cancelar por concepto de cuota Litis el treinta por ciento (30%) del derecho que le corresponda.

[..]

TERCERA: De llegarse a reconocer administrativa o judicialmente las pretensiones establecidas en el numeral 1° de este contrato al antes indicado señor(a) CONTRATANTE, y no le cancelare el dinero que le corresponde a la otra parte de este contrato, esto es, a LOS CONTRATISTAS, estos podrán cobrar un interés Moratorio del una y media veces el interés corriente bancario, el cual se comenzará a causar una vez el(la) señor(a) CONTRATANTE llegue a recibir la suma que por concepto de las pretensiones solicitadas le correspondiere percibir, todo ello de acuerdo con lo establecido en el Art. 884 del C.Co. Modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999."

De esta manera, el documento que se presenta como título ejecutivo en este asunto, no resulta claro y expreso, pues si bien fue allegado un contrato de mandato, se tiene que el presunto título complejo carecería de claridad respecto de la suma sobre la cual se pretende se libre mandamiento de pago, pues los documentos aportados no concordarían con los valores pretendidos en la demanda.

Es decir, la suma sobre la cual se pretende se libre mandamiento de pago corresponde al 30% del valor reconocido al accionante por indemnización de pérdida de capacidad laboral en un 24,82%, esto es $\$12.968.012^2 \times 30\% = \$3.890.403,6$.

Sin embargo, la cláusula segunda del contrato de mandato tiene estipulado "*el treinta por ciento (30%) del total del derecho que le llegue a corresponder SOBRE EL PORCENTAJE DE MAS LOGRADO AL 16.21% OTORGADO POR LA ARL*", por lo que correspondería a la diferencia resultante de restar el valor de la

² Obrante a folio 77 del archivo 3 del Expediente digital.

indemnización por 16.21% al valor de la indemnización correspondiente a 24.82% de pérdida de capacidad laboral.

En consecuencia, toda vez que las pretensiones de la demanda ejecutiva deben ser tan claras que no debe haber duda al momento de ser librado el mandamiento de pago, se tiene que los documentos allegados por la parte ejecutante no conforman un título ejecutivo del cual se desprenda una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y en contra de Alejandro Arango Jaramillo, como lo afirman los abogados Cristian Darío Acevedo Cadavid y Juan Felipe Gallego Ossa.

Se destaca que, en un proceso ejecutivo, por su naturaleza, no corresponde al Despacho interpretar los documentos presentados junto con el contrato de prestación de servicios y si por ello debe declararse que existe obligación de la ejecutada al pago de lo pretendido en la demanda, porque de proceder así, se estaría declarando un derecho, lo que sería propio de un proceso ordinario, cuya finalidad consiste inicialmente en obtener la declaración de un derecho y la consecuente condena a su pago.

Se insiste entonces en que, los documentos aportados con la demanda no conforman un título ejecutivo a favor del ejecutante, pues los mismos no colman en su totalidad las exigencias señaladas líneas atrás, toda vez que si bien fue allegado un contrato de prestación de servicios con abogado, suscrito por ambas partes, el presunto título complejo no contiene una obligación clara, expresa y exigible, al no ser posible determinar de manera tal que no quede duda al respecto, cuáles serían las obligaciones contraídas por las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID** y **JUAN FELIPE GALLEGO OSSA**, en contra de **ALEJANDRO ARANGO JARAMILLO**.

SEGUNDO. – En firme el presente auto, se ordena el ARCHIVO las diligencias, previa desanotación de los sistemas de registro del Despacho.

TERCERO. – RECONOCER personería para actuar en nombre propio a los abogados CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID con T.P 196.061 y JAUN FELIPE GALLEGO OSSA con T.P 181.644 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA PATRICIA BETANCURT HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 066, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 25 de abril de 2023, los cuales pueden ser consultados aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/home>



MARIA INES SIERRA CUARTAS
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Patricia Betancurt Hernandez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413582f0be616966702a4b60551e30bfea1a22a15c0af05a66f83f13223e2dcf**

Documento generado en 24/04/2023 01:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>